



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Carta N° 000352-2021-DGPA/MC; el Informe N° 001230-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Expedientes N° 0088547-2020, N° 0017593-2021, N° 0063032-2021, N° 0086023-2021 y N° 0109242-2021, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la administrada) solicita la autorización u opinión técnica favorable para la ejecución del proyecto de renovación de la Torre Autosoportada Cuadrangular, ubicada en la Parcela A de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Carta N° 000352-2021-DGPA/MC, se señala que no es posible emitir la opinión técnica favorable al proyecto antes mencionado;

Que, con el Expediente N° 0124344-2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000352-2021-DGPA/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1137-INC se decidió desafectar en su calidad de inmueble arqueológico el área ocupada por trece asentamientos humanos en la Parcela A de la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo – Morro Solar; con lo cual, se puede afirmar que existen antecedentes de una variación de la condición legal de un área del Morro Solar que no guarda relación con su calidad de Monumento Histórico; ii) Los espacios comprendidos dentro del área del Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar vienen siendo usados como espacios recreativos y práctica de deportes de aventura, dejando así de lado el carácter únicamente histórico de dicho monumento; iii) La restricción de la norma se encuentra vinculada única y exclusivamente a la introducción de elementos, lo cual puede ser entendido como la inserción de cualquier elemento que no se encuentre en el Sitio Histórico; por ello, se debe tomar en consideración que la torre que constituye el sistema de telecomunicaciones de LDS es una torre existente y no se trata de una inserción, sino que se requieren los trabajos para la modernización de la misma; y iv) Las áreas donde se encuentra la instalación a reemplazar están calificadas como SUF o SUE, esto a razón de que actualmente se realizan eventos deportivos o eventos educativos y/o sociales, además que existen redes de electricidad y telecomunicaciones con servidumbre que están destinadas a atender el servicio de la zona;*

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000235-2022-DM/MC de fecha 20 de julio de 2022 se modifica la Resolución Ministerial N° 000225-2022-DM/MC, designando a la Viceministra de Interculturalidad para pronunciarse en relación al recurso de apelación presentado por la administrada, dada la abstención formulada por la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, asimismo, a través de los Expedientes N° 0012751-2022 y N° 0038365-2022, la administrada solicita se le conceda el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo el día



23 de agosto de 2022, conforme se verifica en la Carta N° 000008-2022-VMI/MC; además, la administrada presenta escritos complementarios al recurso de apelación interpuesto;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación, referido a que *“mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1137-INC se decidió desafectar en su calidad de inmueble arqueológico el área ocupada por trece asentamientos humanos en la Parcela A de la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo – Morro Solar; con lo cual, se puede afirmar que existen antecedentes de una variación de la condición legal de un área del Morro Solar que no guarda relación con su calidad de Monumento Histórico”*, cabe indicar que, conforme a lo señalado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través del Informe N° 000355-2022-DSFL/MC, la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 10 de agosto de 2009, y se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) con un área de 291.9615 hectáreas y perímetro de 16208.63 metros;

Que, asimismo, con la citada Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC se decidió desafectar en su calidad de inmueble arqueológico, el área ocupada por trece asentamientos humanos en la Parcela A de la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo – Morro Solar, dicha desafectación se dio a consecuencia de la ejecución y aprobación del informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica Morro Solar - Chorrillos, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 2091/INC de fecha 18 de diciembre de 2006; es decir, la referida desafectación fue producto del resultado



de una intervención arqueológica autorizada por el entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobándose un nuevo plano para dicha parcela; por lo que dicha área al haberse desafectado no constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; desvirtuándose lo alegado por la administrada;

Que, en relación con el segundo argumento del recurso de apelación, referido a que *“los espacios comprendidos dentro del área del Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar vienen siendo usados como espacios recreativos y práctica de deportes de aventura, dejando así de lado el carácter únicamente histórico de dicho monumento”*, resulta necesario señalar que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante el Informe N° 000038-2022-DPHI-TCS/MC señala que el Morro Solar es un espacio en el cual las actividades y practicas recreativas como el ciclismo se dan de manera temporal y restringida, es decir, no representan un uso continuo e indeterminado; además, para su desarrollo se hace uso únicamente de senderos e instalaciones removibles y desmontables que no afectan la morfología del sitio ni su imagen; por lo que se desvirtúa lo argumentado por la administrada;

Que, en el aludido instrumento, se indica también que el Reglamento para Sitios Históricos de Batalla enfatiza la imposibilidad de insertar elementos extraños, y brinda la factibilidad de posicionar infraestructura vinculada a la connotación del sitio, debiendo recordar que una antena o torre de telecomunicaciones no guarda relación con el carácter histórico del lugar. Así mismo, el artículo 15 de la norma citada contiene otras disposiciones bajo las cuales se advierte de manera conjunta las condicionantes a tener en cuenta para efectuar intervenciones en un sitio histórico, lo cual no fue tomado en cuenta en el caso examinado;

Que, con respecto al tercer argumento del recurso de apelación referido a que *“la restricción de la norma se encuentra vinculada única y exclusivamente a la introducción de elementos, lo cual puede ser entendido como la inserción de cualquier elemento que no se encuentre en el Sitio Histórico; por ello, se debe tomar en consideración que la torre que constituye el sistema de telecomunicaciones de LDS es una torre existente y no se trata de una inserción, sino que se requieren los trabajos para la modernización de la misma”*, cabe mencionar que la Dirección General de Patrimonio Cultural a través del Memorando N° 000514-2022-DGPC/MC hizo suyo el Informe N° 000038-2022-DPHI-TCS/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en el que señala que, la administrada inicialmente indicó que se trataría de la instalación de una nueva antena y no de una intervención de reemplazo de la torre existente. No obstante, mediante el Expediente N° 0038365-2022, la administrada mencionó que la torre proyectada en la Estación Repetidora Morro Solar de Luz del Sur ocupará parte del espacio de una antigua torre que fue retirada en los años 90, donde a la fecha existe una loza de concreto de 8 metros por 8 metros donde aún quedan las bases de una antigua torre;

Que, además, con el Informe N° 000446-2022-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite el Informe N° 000109-2022-DMO-ANC/MC de la Dirección de Gestión de Monumentos, a través del cual se señala que, conforme a lo mencionado en el Informe N° 000092-2021-DMO-ANC/MC, las obras ejecutadas en el Morro Solar, en específico en el área de las torres de comunicaciones no cuentan con autorización del sector Cultura; además, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 008-2017-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión de Sitios Históricos de Batalla, no se debe introducir elementos ni materiales



ajenos e incompatibles con el Sitio Histórico de Batalla, considerándose la infraestructura preexistente, así como la torre planteada incompatibles con su condición cultural de Sitio Histórico de Batalla, ya que su connotación histórica como escenario de campo de hechos bélicos son componentes esenciales de la memoria histórica, colectiva y cultural del país, siendo un lugar de conmemoración y convivencia cultural; por lo que, se desvirtúa lo alegado por la administrada;

Que, en cuanto al cuarto argumento del recurso de apelación relacionado a que *“las áreas donde se encuentra la instalación a reemplazar están calificadas como SUF o SUE, esto a razón de que actualmente se realizan eventos deportivos o eventos educativos y/o sociales, además que existen redes de electricidad y telecomunicaciones con servidumbre que están destinadas a atender el servicio de la zona”*, es necesario señalar que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del Informe N° 000038-2022-DPHI-TCS/MC, emite opinión indicando entre otros aspectos que, *“(…) existe el documento denominado “Propuesta de determinación de sectores para establecer usos Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar – Chorrillos (2019)”, elaborado en mérito a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2017-MC, es un documento que define lineamientos y criterios para el tratamiento de este sitio histórico y su protección como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo precisar que este se complementa con un plano que define cuatro sectores de uso, y delimita la zona histórica intangible, zona arqueológica y zona de investigación arqueológica; cabe precisar que éste en un estudio referencial que el área técnica de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble toma como referencia para la revisión de intervenciones en el Morro Solar, y que está en proceso de validación; no obstante de la visualización de dicho documento - plano DSU se observa que la ubicación del área donde se emplaza la antena de telecomunicaciones corresponde al sector denominado “Sector de Uso Restringido - SUR” y no al sector SUE (sector de uso excepcional reglamentado) y SUF (sector de uso frecuente) como menciona la administrada. Al sector SUR le corresponde una mayor intangibilidad, con restricción de algunas actividades recreativas y la consigna de reubicación progresiva de antenas, edificaciones e infraestructura existente en coordinación con este Ministerio, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad de Chorrillos (...)”*; en ese sentido, resultaría inviable permitir la inserción o reemplazo de una nueva antena en el área que a futuro deberá ser liberada, con el fin de ser destinado a la conmemoración, priorización y desarrollo de la investigación arqueológica e histórica, y destinada a la protección, conservación, registro y puesta en valor del patrimonio cultural; por lo que se desvirtúa lo argumentado por la administrada;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco del ordenamiento jurídico de la materia, se advierte que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron el acto impugnado, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de



Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Carta N° 000352-2021-DGPA/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa Luz del Sur S.A.A., para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 001230-2022-OGAJ/MC, del Informe N° 000038-2022-DPHI-TCS/MC, del Memorando N° 000514-2022-DGPC/MC, del Informe N° 000446-2022-DGPA/MC y del Informe N° 000109-2022-DMO-ANC/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROCILDA NUNTA GUIMARAES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD